

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

| TABIFA DE INSERCIONES | | Pta. |
|--|--|------|
| De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | | 0'50 |
| De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. | | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONCLUSIÓN)

Alumbrado eléctrico.

| | En casinos, cafés y demás establecimientos análogos. | | En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos. | | En teatros y casas particulares. | |
|-----------------------------------|--|--------------------|---|--------------------|----------------------------------|--------------------|
| | TIMBRE | | TIMBRE | | TIMBRE | |
| | Clase. | Precio. — Pesetas. | Clase. | Precio. — Pesetas. | Clase. | Precio. — Pesetas. |
| PARA USOS DOMÉSTICOS | | | | | | |
| Por instalación hasta 50 bujías. | 11. ^a | 1 | Móvil. | 0'50 | Móvil. | 0'25 |
| Desde 51 hasta 100 bujías. | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 | Móvil. | 0'50 |
| Desde 101 hasta 250 bujías. | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 |
| Desde 251 hasta 350 bujías. | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 |
| Desde 351 hasta 500 bujías. | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 |
| Desde 501 hasta 1.250 bujías. | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 |
| Desde 1.251 hasta 2.500 bujías. | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 |
| Desde 2.501 hasta 3.750 bujías. | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 |
| Desde 3.751 bujías en adelante... | 1. ^a | 100 | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 |

| | TIMBRE | |
|--|------------------|--------------------|
| | Clase. | Precio. — Pesetas. |
| PARA USOS INDUSTRIALES | | |
| Para una fuerza motriz de medio caballo. | 10. ^a | 2 |
| Para id. id. de 1 caballo. | 9. ^a | 3 |
| Para id. id. hasta 2 caballos. | 7. ^a | 5 |
| Para id. id. hasta 4 caballos. | 5. ^a | 10 |
| Para id. id. de 5 caballos en adelante. | 4. ^a | 25 |

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

| Para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono. | TIMBRE | |
|--|------------------|--------------------|
| | Clase. | Precio. — Pesetas. |
| Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio. | Móvil. | 0'50 |
| Desde 250'01 hasta 500 pesetas. | 11. ^a | 1 |
| Desde 500'01 hasta 1.000 pesetas. | 10. ^a | 2 |
| Desde 1.000'01 hasta 1.500 pesetas. | 9. ^a | 3 |
| Desde 1.500'01 hasta 2.500 pesetas. | 7. ^a | 5 |
| Desde 2.500'01 hasta 3.500 pesetas. | 6. ^a | 7 |
| Desde 3.500'01 hasta 5.000 pesetas. | 5. ^a | 10 |
| Desde 5.000'01 hasta 12.500 pesetas. | 4. ^a | 25 |
| Desde 12.500'01 hasta 25.000 pesetas. | 3. ^a | 50 |
| Desde 25.000'01 hasta 37.500 pesetas. | 2. ^a | 75 |
| Desde 37.500'01 pesetas en adelante. | 1. ^a | 100 |

| PARA USOS INDUSTRIALES | TIMBRE | |
|--|------------------|--------------------|
| | Clase. | Precio. — Pesetas. |
| Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año. | 11. ^a | 1 |
| Desde 1.000'01 hasta 2.000. | 10. ^a | 2 |
| Desde 2.000'01 hasta 3.000. | 9. ^a | 3 |
| Desde 3.000'01 hasta 5.000. | 7. ^a | 5 |
| Desde 5.000'01 hasta 7.000. | 6. ^a | 7 |
| Desde 7.000'01 hasta 10.000. | 5. ^a | 10 |
| Desde 10.000'01 hasta 25.000. | 4. ^a | 25 |
| Desde 25.000'01 hasta 50.000. | 3. ^a | 50 |
| Desde 50.000'01 hasta 75.000. | 2. ^a | 75 |
| Desde 75.000'01 en adelante. | 1. ^a | 100 |

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomado como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arredataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleo á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multas los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó

funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos, y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los fun-

cionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condenadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas

y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis

meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

| Num. de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | Sueldo. | Gratificaciones y demás ventajas. | Fianzas | Condiciones especiales. |
|---|--|-----------------|--------------------------------------|---------|-----------------------------------|---------|---|
| CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA | | | | | | | |
| 1 | Diputación provincial de Cuenca.—Casa de Beneficencia. | 3. ^a | Escribiente. | 1.240 | » | » | Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| 2 | Ayuntamiento de La Unión (Murcia).—Secretaría. | 3. ^a | Escribiente tercero. | 999 | » | » | Idem id. |
| 3 | Ayuntamiento de Albacete. | 2. ^a | Cabo primero de agentes municipales. | 1.000 | » | » | Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885. |
| 4 | Idem. | 2. ^a | Alguacil portero. | 1.000 | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA | | | | | | | |
| 5 | Diputación provincial de Lérida.—Secretaría de Instrucción pública. | 3. ^a | Escribiente Archivero. | 875 | » | » | » |
| <i>Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.</i> | | | | | | | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN | | | | | | | |
| 6 | Dirección general de Correos y Telégrafos.—Albacete á Peñas de San Pedro (Albacete), primera conducción. | 1. ^a | Peatón. | 600 | » | » | » |
| 7 | Idem.—Albacete á Peñas de San Pedro (Albacete), segunda conducción. | 1. ^a | Idem. | 600 | » | » | » |
| 8 | Idem.—Boltaña á Santa María de Buil (Huesca). | 1. ^a | Idem. | 565 | » | » | » |
| 9 | Idem.—Fuentidueña de Tajo á Villamanrique de Tajo (Madrid). | 1. ^a | Idem. | 200 | » | » | » |
| 10 | Idem.—Murcia á Monteagudo (Murcia). | 1. ^a | Idem. | 400 | » | » | » |

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 2.052.

Don Ramón Sánchez Ferragut, Teniente de navio de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor del expediente de hallazgo núm. 28, del 96.

Hago saber: Que ignorando en este Juzgado el paradero del carabiniere licenciado Juan Romero Quinone, por el presente lo cito por el término de un mes desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Cádiz, para que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado legalmente nombrado con objeto de percibir la parte que le corresponde por el hallazgo de unos tablonés en las playas de este distrito efectuado por él en la noche del seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Tarifa 4 de Abril de 1900.—Ramón Sánchez.—El Secretario, Enrique Acuña Campoy.

Sexta sección.

Número 2.031.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por el Exmo. Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1900.

Ordinaria del día 5.

Se aprueba el acta de la anterior, varias cuentas por diferentes conceptos y la distribución de fondos para el presente mes.

Ordinaria del día 12.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes conceptos.

Se aprueba el extracto de acuerdos de Febrero, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín oficial según está mandado.

Se acuerda quedar enterado del informe dictado por la Excma. Diputación provincial en el expediente incoado para desviar un trozo de camino que conduce desde la Esperanza á la Torreca y fallo evacuado por el Sr. Gobernador civil de conformidad con lo acordado por esta Corporación.

Se concede licencia para ejecutar obras á los Sres. D. Alfonso Huertas Martínez, D. Francisco Fernández Delgado, D. Manuel Rodríguez Martín, D. Juan Casado García, Don Pedro Ortigosa López, D. Francisco Ortiz Gambin, D. Luis Martínez Faz, D. Dionisio Martínez Martínez y D. Pedro Conesa Sánchez, con la obligación de observar ciertas condiciones.

Impresa la memoria sobre el presupuesto, se acuerda su distribución y que empiece á contarse el plazo señalado desde el día de mañana.

Ordinaria del día 19.

Se aprueba el acta de la anterior. Se procede á la medición del mozo Juan García Viudes y se acuerda comunicar el resultado al Alcalde del pueblo de su naturaleza.

Se aprueban dos cuentas por diferentes conceptos.

Se nombra conductor del carro para la limpieza de calles de Portmán á Francisco Martínez Pérez,

por renuncia del que venia desempeñando dicho cargo.

Se nombra en comisión para el juicio de exenciones que ha de verificarse en la capital el día 27 de Abril próximo, al Oficial 2.º D. Cándido Manzanares Albaladejo.

Visto el informe favorable de los letrados sobre defraudación del timbre, se acuerda utilizar la via contencioso-administrativa y se nombran Procuradores para que representen en Madrid al Ayuntamiento á D. Juan Pascual García Sánchez y D. Ramón Conesa.

Ordinaria del día 26.

Se aprueba el acta de la anterior. Se declara prófugo con recargo del tiempo que marca la ley el mozo Pedro Florencio Vera Benitez.

Se aprueba la cuenta de gastos de otorgamiento de un poder especial importante 28'30 pesetas.

Se nombra á D. Manuel Pérez García, para que perciba de las oficinas de Hacienda el premio correspondiente á este Municipio por expedición de cédulas personales y formación de padrón.

Se fija en definitiva el presupuesto adicional del Hospital y que se exponga al público por término de ocho días.

Se fija definitivamente el presupuesto adicional al ordinario de este Municipio, y que se exponga al público por término de quince días, pasándolo después á la aprobación de la Junta municipal.

Se acuerda sea repuesta la tubería de plomo sustraída del cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

A petición del Sr. Ros Manzanares, se acuerda presentar en la sesión próxima una relación nominal de las multas gubernativas impuestas por faltas en el peso y mala calidad de los artículos.

La Unión 31 de Marzo de 1900.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión de 2 de Abril de 1900.

Dada cuenta del precedente extracto ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, acordando su publicación en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado; certifico.—Gregorio Martínez.—V.º B.º: Conesa.

Número 2.054.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que habiendo llegado la época de la monda y limpia de los cauces y brazales de los Heredamientos de aguas de esta villa denominados de Cara y de la Daya, se convoca á juntamento general de ambas colectividades de regantes, el cual tendrá lugar el día veintidós del corriente mes á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, al objeto de deliberar y resolver acerca de dichas operaciones y de cualesquiera otra que pueda afectar á los expresados Heredamientos.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todos los cooparticipes de aquellas aguas así vecinos como terratenientes.

Albudeite 9 de Abril de 1900.—Francisco González.

Octava sección.

Número 2.055.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don José González Pérez, Juez municipal, Letrado de bienes anteriores, interino de primera instancia de este partido por promoción del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente edicto se anuncia por segunda vez: Que en la demanda de mayor cuantía para la adjudicación de los bienes dotales de la capellanía fundada por escritura pública otorgada en la parroquia de la villa de Ulea, en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve por José Yepes Montoro y María López Hellin, seguidos en este Juzgado por el Procurador Don Mariano García Díaz, en representación de José Yepes Ramirez, vecino de dicha villa, como tercer nieto de los fundadores, se ha acordado en providencia de este día llamar á los que se puedan creer con derecho á los bienes que constituyen dicha capellanía, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Cieza á cuatro de Abril de mil novecientos.—José González.—El Actuario, Domingo García Marín.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

Table with 2 columns: Name and Price. Includes entries for LORQUI, MOLINA, OJOS, OJOS, RICOTE, TOTANA, ULEA, ULEA.